



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
24 de diciembre de 2024
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados de Grecia*

1. El Comité examinó los informes periódicos 23º y 24º combinados de Grecia¹, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3121ª y 3122ª², celebradas los días 3 y 4 de diciembre de 2024. En su 3131ª sesión, celebrada el 10 de diciembre de 2024, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 23º y 24º combinados del Estado parte. Celebra asimismo el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel y agradece la información facilitada por esta durante el examen de los informes por el Comité y después del diálogo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas, institucionales y en materia de políticas adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley núm. 4960/2022, relativa al Sistema Nacional de Tutela y el Marco para el Alojamiento de Menores No Acompañados y otras actividades del Ministerio de Migración y Asilo;

b) La aprobación de la Estrategia Nacional para la Protección de los Menores No Acompañados, en 2022;

c) La aprobación de la Ley núm. 4779/2021, por la que se prohíbe a los servicios de comunicación audiovisual difundir mensajes de incitación a la violencia o a los delitos de odio por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, ascendencia y otros motivos;

d) La aprobación de la Estrategia Nacional y el Plan de Acción para la Integración Social de los Romaníes (2021-2030);

e) La aprobación de la Ley núm. 4780/2021, relativa al fortalecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París);

f) La puesta en marcha del Mecanismo Nacional de Respuesta de Emergencia para menores no acompañados en situación precaria, en 2021;

* Aprobadas por el Comité en su 114º período de sesiones (25 de noviembre a 13 de diciembre de 2024).

¹ CERD/C/GRC/23-24.

² Véanse CERD/C/SR.3121 y CERD/C/SR.3122.



- g) La aprobación de la Ley núm. 4760/2020, relativa a la supresión de la “custodia precautoria” de los menores no acompañados;
- h) La aprobación del Plan de Acción Nacional contra el Racismo y la Intolerancia (2020-2023);
- i) La aprobación de la Ley núm. 4662/2020, por la que se refuerza el mandato del Defensor del Pueblo, al que se designa como mecanismo nacional encargado de investigar las arbitrariedades cometidas por agentes del orden;
- j) La aprobación del Plan de Acción Nacional (2019-2023) para la Prevención y la Lucha contra la Trata de Personas y la Protección y Rehabilitación de las Víctimas;
- k) La puesta en marcha del Mecanismo Nacional de Remisión para la Protección de las Víctimas de la Trata de Personas, en 2019;
- l) La aprobación de la Ley núm. 4619/2019 de Modificación del Código Penal, por la que se consideran circunstancias agravantes las motivaciones racistas y se derogan las disposiciones que tipifican como delito la blasfemia.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

4. Si bien toma nota de las estadísticas facilitadas por la delegación sobre las comunidades romaníes, los refugiados y los solicitantes de asilo, al Comité le sigue preocupando que no se hayan proporcionado datos estadísticos completos sobre la composición demográfica de la población, desglosados por origen étnico, en particular con respecto a los miembros de grupos étnicos y etnorreligiosos minoritarios y los no ciudadanos, como los trabajadores migrantes, los migrantes indocumentados, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, ni sobre la situación socioeconómica de los distintos grupos de población. La ausencia de esa información limita la capacidad del Comité para evaluar adecuadamente la situación de esos grupos, incluidas sus circunstancias socioeconómicas y los avances logrados gracias a la aplicación de políticas y programas específicos. Al Comité también le preocupa que las herramientas de recopilación de datos sobre los indicadores socioeconómicos no permitan recopilar datos desglosados por origen étnico ni incorporar el principio de la autoidentificación (arts. 1, 2 y 5).

5. **Reiterando sus recomendaciones anteriores³ y recordando su recomendación general núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, así como sus directrices relativas a la presentación de informes en virtud de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que recopile y facilite datos estadísticos fiables, actualizados y completos sobre la composición demográfica de la población basados en el principio de la autoidentificación, en particular sobre los grupos étnicos y etnorreligiosos minoritarios, incluidos los romaníes, y los no ciudadanos, como los trabajadores migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas. También recomienda al Estado parte que presente estadísticas desglosadas sobre la situación socioeconómica de los grupos étnicos y etnorreligiosos minoritarios, incluidos los romaníes, y los no ciudadanos, así como sobre su acceso a la educación, el empleo, la atención de la salud y la vivienda, con vistas a sentar una base empírica sobre la que evaluar la igualdad en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención.**

Situación de las minorías

6. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación de que el Estado parte reconoce a los musulmanes de Tracia como grupo minoritario, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Paz de 1923, firmado en Lausana el 24 de julio de 1923, y de que su marco legislativo no permite reconocer a otros grupos minoritarios, en particular por motivos de origen étnico. Sin embargo, preocupa al Comité que la falta de reconocimiento,

³ CERD/C/GRC/CO/20-22, párr. 9.

en el marco legislativo, de los grupos étnicos y etnorreligiosos minoritarios, incluidos los grupos etnorreligiosos minoritarios musulmanes que viven en las islas de Rodas y Cos, les impida ejercer su derecho a la autoidentificación y pueda limitar su disfrute de los derechos protegidos por la Convención, como el derecho a preservar su lengua y cultura y a la libertad de religión y de asociación (arts. 1, 2 y 5). El Comité también toma nota de la información facilitada sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de las sentencias pertinentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

7. **Reiterando sus recomendaciones anteriores⁴, el Comité recomienda al Estado parte que revise su marco legislativo con miras a reconocer a los grupos étnicos y etnorreligiosos minoritarios respetando el derecho a la autoidentificación, de manera que puedan disfrutar plenamente de sus derechos sin discriminación alguna. El Comité también reitera que el Tratado de Lausana no prohíbe que se considere que otros grupos constituyen minorías ni obsta para que personas que pertenecen a diversos grupos étnicos ejerciten su derecho a la autoidentificación. El Comité insta al Estado parte a que aplique las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia.**

La Convención en el ordenamiento jurídico interno

8. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación de que, de conformidad con la Constitución, una vez ratificados, los tratados internacionales pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno. No obstante, el Comité lamenta la falta de información sobre casos en los que se hayan invocado las disposiciones de la Convención ante los tribunales nacionales o estos las hayan aplicado (art. 2).

9. **El Comité recomienda al Estado parte que ponga en marcha programas de capacitación y campañas de concienciación dirigidos especialmente a jueces, fiscales, abogados y agentes del orden, al objeto de que las disposiciones de la Convención sean invocadas ante los tribunales nacionales y aplicadas por estos, cuando proceda. Pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por los tribunales nacionales.**

Marco legislativo

10. El Comité toma nota de la información facilitada sobre las medidas legislativas que se han adoptado para prohibir la discriminación racial y el discurso y los delitos de odio, entre ellas la modificación del Código Penal a fin de reconocer las motivaciones racistas como circunstancias agravantes, de conformidad con la Ley núm. 4619/2019, y la prohibición, en aplicación de la Ley núm. 4779/2021, de difundir a través de los servicios de comunicación audiovisual mensajes de incitación a la violencia o a los delitos de odio por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, ascendencia y otros motivos. No obstante, al Comité le sigue preocupando que el marco legislativo no se ajuste plenamente a los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Convención, en particular en lo que se refiere a la difusión de ideas basadas en la superioridad racial, ni prohíba expresamente las organizaciones que promueven la discriminación racial e incitan a ella. Al Comité le preocupa además que las disposiciones del Código Penal solo tipifiquen como delito el discurso de odio si pone en peligro el orden público o la vida, integridad física o libertad de las personas, lo cual puede impedir que se investiguen, enjuicien y sancionen los delitos de odio (arts. 1, 2, 4 y 6).

11. **Reiterando sus recomendaciones anteriores y sus recomendaciones generales núms. 7 (1985) y 15 (1993), relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, y 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que revise su marco legislativo, en particular el Código Penal, para tipificar expresamente como delito el discurso y los delitos de odio racista, ajustándose plenamente a los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Convención.**

⁴ *Ibid.*, párr. 11.

Marco normativo

12. El Comité toma nota de la información facilitada sobre la aplicación del Plan de Acción Nacional contra el Racismo y la Intolerancia (2020-2023) y sobre las actividades del Consejo Nacional contra el Racismo y la Intolerancia, que es el órgano consultivo encargado de diseñar políticas de lucha contra la discriminación racial y de supervisar su aplicación. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación de que el Consejo está organizando una consulta para elaborar un nuevo plan de acción. No obstante, el Comité está preocupado por:

a) Las informaciones sobre el bajo nivel de ejecución de las actividades del Plan de Acción Nacional contra el Racismo y la Intolerancia (2020-2023), por falta de coordinación y compromiso de los organismos públicos pertinentes, asignación insuficiente de recursos y ausencia de indicadores claros que permitan supervisar las actividades del Plan y evaluar su impacto;

b) La falta de actividad del Consejo Nacional contra el Racismo y la Intolerancia entre mayo de 2023 y junio de 2024 (arts. 1, 2 y 5).

13. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Acelere la elaboración y aprobación de un nuevo plan de acción nacional de lucha contra el racismo, en un plazo claramente definido;**

b) **Se asegure de que se consulte de manera efectiva y genuina a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en favor de los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a la discriminación racial, en particular los grupos étnicos y etnorreligiosos minoritarios, incluidos los romaníes, y los no ciudadanos, como los trabajadores migrantes, los migrantes indocumentados, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, y de que se cuente con la participación de dichas organizaciones, sobre todo para elaborar, supervisar y aplicar políticas;**

c) **Adopte medidas para asegurar el seguimiento y evaluación efectivos de las políticas relativas a los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a la discriminación racial;**

d) **Refuerce el Consejo Nacional contra el Racismo y la Intolerancia, en particular asignándole recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para que pueda llevar a cabo su mandato y sus actividades de forma efectiva.**

Administración de justicia

14. El Comité observa con reconocimiento que se hayan reforzado las medidas para combatir e investigar la discriminación racial y los delitos de odio, en particular el nombramiento de 24 fiscales especiales encargados de investigar la discriminación racial y los delitos de odio, la creación de dos departamentos especializados dentro de la policía griega, en Atenas y Tesalónica, y de otras 68 oficinas en todo el Estado parte, y la aplicación en la fiscalía de un sistema especial de clasificación de expedientes y casos de delitos de odio que facilita la recopilación de datos sobre esos delitos. El Comité toma nota de las estadísticas que le han proporcionado sobre las denuncias de delitos de odio recibidas por el Defensor del Pueblo y la policía griega, así como sobre los enjuiciamientos iniciados y las decisiones judiciales dictadas. También toma nota de la aprobación de la Ley núm. 4478/2017 de Apoyo a las Víctimas, que abarca a las víctimas de discriminación racial y delitos de odio. No obstante, le preocupa que:

a) Muchas de las 68 oficinas policiales creadas para combatir los delitos de odio se encuentren, al parecer, inactivas;

b) Se presenten pocas denuncias de discriminación racial y delitos de odio, debido, según se informa, a la falta de confianza de las víctimas en los organismos encargados de hacer cumplir la ley, el miedo generalizado a sufrir represalias a manos de agentes del orden, las deficiencias de la estructura estatal de lucha contra la discriminación racial, el desconocimiento de los canales de denuncia y de los derechos de las víctimas y la percepción de que los delitos de odio están normalizados y son algo muy extendido;

c) Se enjuicien muy pocos delitos de odio y las fuerzas del orden no reconozcan ni investiguen debidamente la discriminación racial y los delitos de odio;

d) Se impongan pocas condenas por delitos de odio y la fiscalía y los tribunales no reconozcan habitualmente y de forma consistente las motivaciones racistas como circunstancias agravantes, tal y como establece el artículo 82A del Código Penal; además, el Estado parte no ha facilitado información exhaustiva sobre las condenas dictadas y las sanciones impuestas por los tribunales por casos de discriminación racial y delitos de odio;

e) El sistema judicial de recopilación de datos sobre las denuncias, en particular las relativas a la discriminación racial y los delitos de odio, no proporcione información sobre los casos desde la fase de instrucción hasta la resolución final, lo cual limita la capacidad del Comité para evaluar y supervisar el grado de cumplimiento del marco legislativo sobre la discriminación racial y los delitos de odio;

f) Según se informa, las víctimas no dispongan de servicios de apoyo y la aplicación de la Ley núm. 4478/2017 resulte ineficaz por falta de recursos técnicos, humanos y financieros suficientes (arts. 1, 2, 5 y 6).

15. El Comité señala a la atención del Estado parte su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y recuerda que la inexistencia de denuncias y acciones judiciales relacionadas con la discriminación racial puede ser indicativa de una falta de legislación adecuada, un escaso conocimiento de los recursos jurídicos disponibles, una falta de confianza en el sistema judicial, temor a sufrir represalias o una falta de voluntad de las autoridades de enjuiciar a los autores de esos actos. Recordando sus recomendaciones generales núms. 7 (1985) y 15 (1993), relativas al artículo 4 de la Convención, y 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Redoble sus esfuerzos para ayudar a las fuerzas del orden a combatir la discriminación racial y los delitos de odio, en particular asignando recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para que las 68 oficinas policiales de lucha contra los delitos de odio estén activas y operativas;

b) Adopte las medidas necesarias para mejorar los programas de formación sobre discriminación racial y delitos de odio que se ofrecen a los funcionarios de la administración de justicia, incluidos los agentes de policía y otros agentes del orden, los fiscales y los jueces, en particular en lo que se refiere a la detección y registro de tales delitos;

c) Tome medidas efectivas para alentar la denuncia del discurso y los delitos de odio racista y para velar por que las personas vulnerables a la discriminación racial dispongan de canales de denuncia seguros y accesibles, entre otras formas llevando a cabo una evaluación de los sistemas de presentación y registro de denuncias de discriminación racial y delitos de odio y adoptando medidas para detectar y prevenir las actitudes discriminatorias en el sistema judicial;

d) Organice campañas de educación pública sobre los derechos consagrados en la Convención y la manera de presentar denuncias por discriminación racial;

e) Intensifique su labor de lucha contra la discriminación racial y los delitos de odio, entre otras formas garantizando la aplicación efectiva de su marco legislativo, en particular del artículo 82A del Código Penal;

f) Adopte medidas para detectar y derribar de manera efectiva todas las barreras para acceder a la justicia a las que se enfrentan las víctimas de discriminación racial y delitos de odio, en particular ampliando el acceso a la asistencia jurídica, promoviendo activamente la confianza en las instituciones tanto de dichas víctimas como de los profesionales de la administración de justicia, y tomando medidas para agilizar el funcionamiento de esta;

g) Redoble sus esfuerzos para mejorar su sistema de recopilación de datos sobre denuncias de discriminación racial y delitos de odio, en particular asegurándose de que se disponga de estadísticas sobre las denuncias de discriminación racial y delitos

de odio y sobre las investigaciones realizadas, los procedimientos incoados, las condenas dictadas y las sanciones impuestas;

h) Aplique efectivamente la Ley núm. 4478/2017, asegurándose de que las víctimas de discriminación racial dispongan de servicios de apoyo y asignando recursos humanos, financieros y técnicos suficientes, y garantice la disponibilidad y accesibilidad de la asistencia jurídica;

i) Se asegure de que se consulte de manera efectiva y genuina a las organizaciones de la sociedad civil y partes interesadas que trabajan en favor de los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a la discriminación racial y a los delitos de odio, en particular a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo y la Red de Registro de la Violencia Racista, y de que se cuente con la participación de dichas organizaciones, sobre todo para elaborar, supervisar y aplicar medidas relacionadas con el acceso a la justicia de las víctimas de discriminación racial y de delitos de odio.

Discurso y delitos de odio

16. El Comité toma nota de la información sobre las medidas adoptadas contra el partido Amanecer Dorado y sus miembros, entre ellas la sentencia de octubre de 2020 del Tribunal de Apelación de Atenas y la suspensión de la financiación estatal al partido. También toma nota de la información facilitada por el Estado parte acerca de las medidas adoptadas para combatir el discurso y los delitos de odio, en particular la aprobación de la Ley núm. 4779/2021, por la que se prohíbe a los servicios de comunicación audiovisual difundir mensajes de incitación a la violencia o a los delitos de odio, y la publicación en 2018 de las directrices para los agentes del orden relativas al tratamiento de los discursos de odio. Toma nota asimismo de la información referente al Código Deontológico de los Periodistas y al Código Deontológico de los Diputados del Parlamento griego. No obstante, le preocupan las informaciones relativas a la proliferación de la discriminación racial y los discursos y delitos de odio racista, así como la difusión de estereotipos negativos sobre los miembros de grupos vulnerables a la discriminación racial, en particular los romaníes, los trabajadores migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados. También le preocupan las denuncias sobre el uso de discursos de odio racista por políticos y la falta de información sobre las investigaciones abiertas contra políticos y figuras públicas por haber pronunciado discursos de odio, los enjuiciamientos iniciados contra ellos y las condenas impuestas (arts. 4, 6 y 7).

17. Recordando sus recomendaciones generales núms. 7 (1985) y 15 (1993), relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, y 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para vigilar la difusión de discursos de odio racista en Internet y en los medios sociales, en estrecha colaboración con el Consejo Nacional de Radio y Televisión. También le recomienda que tome medidas efectivas para que la opinión pública condene los discursos de odio racista y se desmarque de ese tipo de discursos pronunciados por figuras públicas, incluidos los políticos, y vele por que tales actos se investiguen y se sancionen debidamente.

Perfilado racial y violencia policial por motivos raciales

18. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca del Código Deontológico del Cuerpo de Policía y de la formación sobre los principios de derechos humanos impartida a los agentes del orden. También toma nota de la información facilitada en relación con la decisión presidencial adoptada en enero de 2024 de modificar el marco legislativo disciplinario de las fuerzas del orden con el fin de decretar el cese en el servicio de los agentes del orden condenados por delitos penales e infracciones disciplinarias. Toma nota asimismo de que, según la información facilitada, desde 2017 la policía había remitido aproximadamente 1.300 denuncias de violencia policial al Defensor del Pueblo, designado como mecanismo nacional encargado de investigar las arbitrariedades cometidas por agentes del orden. No obstante, preocupan al Comité:

a) El hecho de que el perfilado racial no esté claramente prohibido en el marco legislativo relativo a las fuerzas del orden;

b) Las denuncias de que la policía elabora perfiles raciales de miembros de las comunidades romaníes y de no ciudadanos, como los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados;

c) Las denuncias sobre el uso excesivo de la fuerza por motivos raciales contra miembros de las comunidades romaníes y no ciudadanos, como los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados, por parte de la policía y los funcionarios de fronteras;

d) La falta de información detallada sobre las investigaciones realizadas, los procedimientos incoados, las condenas dictadas y las sanciones impuestas por actos de elaboración de perfiles raciales y uso excesivo de la fuerza por motivos raciales contra miembros de las comunidades romaníes y no ciudadanos, por parte de la policía (arts. 4 y 6).

19. Recordando su recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Apruebe leyes que prohíban expresamente a los agentes del orden elaborar perfiles raciales durante las identificaciones policiales y otras operaciones de la policía;

b) Investigue de forma rápida, exhaustiva e imparcial todas las denuncias de elaboración de perfiles raciales, violencia policial y uso excesivo de la fuerza por motivos raciales por parte de agentes del orden, entre otras formas reforzando el mandato del Defensor del Pueblo y asignándole recursos suficientes, y vele por que se enjuicie a los presuntos autores y, si son declarados culpables, se los castigue imponiéndoles las sanciones que correspondan, y por que las víctimas o sus familias accedan a formas de reparación adecuadas;

c) Recopile información sobre las denuncias de elaboración de perfiles raciales, violencia policial y uso excesivo de la fuerza por motivos raciales por parte de los agentes del orden, sobre las investigaciones realizadas, los procedimientos incoados, las condenas dictadas y las sanciones impuestas, y sobre las reparaciones proporcionadas a las víctimas, e inclúyala en su próximo informe periódico.

Espacio cívico

20. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de las garantías para ejercer el derecho a la libertad de asociación. No obstante, le preocupan las denuncias de que se intimida, acosa y amenaza a miembros de organizaciones de la sociedad civil y a defensores y activistas de los derechos humanos como consecuencia de su labor de promoción y protección de los derechos de los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados. Pese a la explicación ofrecida por la delegación en relación con el principio de no injerencia en causas judiciales pendientes de resolución, al Comité también le preocupan las denuncias sobre el acoso y la prohibición de viajar y congelación de activos de que son objeto los defensores de los derechos humanos y miembros de organizaciones de la sociedad civil como consecuencia de su trabajo. Le preocupan asimismo las medidas de carácter jurídico adoptadas para imponer una serie de requisitos estrictos a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a promover y proteger los derechos de los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados (art. 5).

21. Recordando las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe sobre la visita que realizó al Estado parte en 2022⁵, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas, incluidas las legislativas, con el fin de garantizar un espacio abierto para el funcionamiento y la actividad de los defensores y activistas de los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, en particular los que trabajan en favor de los derechos de los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados, y de eliminar los complejos procedimientos administrativos que se exigen para inscribir a esas organizaciones. Asimismo, recomienda al Estado parte que investigue de manera efectiva, exhaustiva e imparcial todas las denuncias de intimidación, acoso, amenazas y

⁵ [A/HRC/52/29/Add.1](#), párr. 115.

represalias contra los defensores y activistas de los derechos humanos y miembros de organizaciones de la sociedad civil que se dedican a defender y proteger los derechos de los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados.

Situación de la población romaní

22. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de la evaluación sobre la aplicación de la Estrategia Nacional para la Inclusión Social de los Romaníes (2012-2020), realizada en 2020, que puso de manifiesto la falta de coordinación entre los ministerios competentes y las partes interesadas, así como que no se disponía de indicadores ni se recopilaban datos con los que hacer un seguimiento de dicha aplicación. El Comité toma nota de la aprobación de la Estrategia Nacional y el Plan de Acción para la Integración Social de los Romaníes (2021-2030) y de la información relativa a los procesos de aplicación y consulta. Asimismo, toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de la elaboración y aplicación de planes de acción local integrados por parte de municipios con presencia de comunidades romaníes. No obstante, el Comité sigue preocupado por las informaciones sobre:

- a) La persistencia de la marginación y la exclusión social de los romaníes y de estereotipos negativos, prejuicios e intolerancia contra ellos, que siguen estando muy extendidos;
- b) La pobreza extrema y las precarias condiciones en las que viven los romaníes en asentamientos informales sin infraestructuras adecuadas y con un acceso limitado a los servicios básicos, así como los continuos desalojos forzosos de los que son objeto, sin que se les ofrezca una alternativa habitacional o una indemnización;
- c) Los retrasos en el registro civil y los obstáculos con los que se topan los miembros de las comunidades romaníes para obtener documentos de identidad y partidas de nacimiento, sin los cuales quedan expuestos a la discriminación en el acceso a la educación, la atención de la salud, la vivienda y el empleo;
- d) Las elevadas tasas de desempleo de la población romaní;
- e) El bajo índice de asistencia y la elevada tasa de abandono escolar de los niños romaníes en todos los niveles de educación y la persistencia de la segregación escolar de esos niños (arts. 2 y 5).

23. **Recordando su recomendación anterior⁶ y su recomendación general núm. 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Vele por que se aplique la Estrategia Nacional y el Plan de Acción para la Integración Social de los Romaníes (2021-2030), asegurándose al mismo tiempo de que se consulte de manera efectiva y genuina a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en favor de los derechos de las comunidades romaníes y se cuente con su participación, y de que se les asignen recursos humanos, financieros y técnicos suficientes;**
- b) **Adopte las medidas necesarias para que los municipios elaboren los planes de acción local integrados aún pendientes y vele por que se apliquen todos los planes de ese tipo;**
- c) **Adopte medidas para combatir la discriminación estructural y para desalentar la estigmatización de las comunidades romaníes y los estereotipos sobre ellas;**
- d) **Agilice el registro de las personas indocumentadas pertenecientes a las comunidades romaníes y el proceso de expedición de documentos de identidad y partidas de nacimiento;**
- e) **Adopte medidas para combatir la discriminación contra los romaníes en todas las esferas de la vida, a fin de que los que son víctimas de discriminación puedan**

⁶ CERD/C/GRC/CO/20-22, párr. 21.

acceder a recursos efectivos, imparta formación sobre cuestiones relacionadas con los romaníes a los agentes del orden, los funcionarios judiciales y los periodistas, y lleve a cabo campañas de sensibilización para promover la identidad y la cultura romaníes;

f) Adopte las medidas necesarias para acabar con la pobreza extrema existente en las comunidades romaníes;

g) Ponga fin a los desalojos forzosos de romaníes, entre otras formas regularizando los asentamientos informales y, cuando la demolición de viviendas o los desalojos forzosos sean inevitables, garantice que las familias y las personas afectadas reciban una alternativa habitacional adecuada y una indemnización;

h) Adopte medidas para aumentar la tasa de empleo de los romaníes, entre ellas medidas dirigidas a mejorar el nivel de formación profesional de los miembros de las comunidades romaníes y a combatir la discriminación en el ámbito del empleo;

i) Ponga fin a la segregación *de facto* que se da en la escuela e intensifique los esfuerzos para que los niños romaníes puedan acceder a una educación inclusiva y de calidad, con vistas a aumentar sus tasas de escolarización y combatir el abandono escolar, entre otras formas reforzando el sistema de apoyo a los niños y las familias romaníes y organizando campañas de concienciación sobre la importancia de la educación dirigidas a los niños y jóvenes romaníes y a sus familias.

Trabajadores migrantes

24. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de los convenios suscritos con otros Estados para contratar a trabajadores migrantes en el sector agrícola. Si bien toma nota de la información relativa a las inspecciones de trabajo, las investigaciones realizadas y las sanciones impuestas, al Comité le preocupa la falta de información detallada sobre las medidas adoptadas para hacer frente a los abusos, la explotación y la discriminación a los que se enfrentan los trabajadores migrantes indocumentados, en particular en lo que respecta a la contratación y la remuneración. Al Comité también le preocupan las barreras que impiden a los trabajadores migrantes, especialmente a los indocumentados, acceder a la justicia y a otros recursos jurídicos (arts. 2 y 5).

25. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique la labor de lucha contra los abusos y la explotación de los trabajadores migrantes, por ejemplo, evaluando y revisando el marco laboral de los trabajadores migrantes con miras a reducir su vulnerabilidad al abuso y la explotación, especialmente por parte de sus empleadores. Le recomienda asimismo que adopte medidas que aseguren el acceso a la justicia de los trabajadores migrantes, independientemente de su condición, entre otras formas prestándoles asistencia jurídica gratuita, así como que organice campañas para dar a conocer a los trabajadores migrantes los derechos que los amparan y las vías de recurso de que disponen.

Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

26. El Comité encomia al Estado parte por las medidas que ha adoptado para mejorar la situación de los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes, entre ellas la modernización de las infraestructuras de los centros de acogida y la reforma del sistema de tutela de los menores no acompañados, en aplicación de la Ley núm. 4960/2022. El Comité también toma nota de la creación en 2023 de un mecanismo para presentar denuncias individuales sobre violaciones y abusos ocurridos en la frontera del Estado parte y de la creación del cargo de Oficial de Derechos Fundamentales adscrito al Ministerio de Migración y Asilo, encargado de recabar y evaluar las denuncias sobre violaciones y abusos de los derechos humanos ocurridos durante la acogida de solicitantes de asilo y en el procedimiento de asilo, de conformidad con la Ley núm. 4690/2022. No obstante, el Comité está preocupado por:

a) Las denuncias relativas a las deficientes y precarias condiciones en que se interna a los migrantes y los solicitantes de asilo en los centros de detención previa a la expulsión y en las comisarías de policía y de la guardia de fronteras, marcadas por la

superpoblación y la insalubridad, así como el hecho de que o bien no disponen de servicios básicos, como atención de la salud, apoyo psicológico, alimentación y servicios jurídicos, o bien estos no están disponibles;

b) Las denuncias que señalan que los centros de acogida de solicitantes de asilo sitos en la península están ubicados en instalaciones tipo campamento, lejos de los centros urbanos, y no disponen de servicios básicos, así como las informaciones relativas a la suspensión en 2021 del programa de apoyo y alojamiento urbano, por el que se proporcionaba vivienda, educación y otros servicios a los solicitantes de asilo y los refugiados;

c) La reducción de 6 meses a 30 días del plazo para que los refugiados abandonen los centros de acogida y la interrupción de la asistencia en metálico tan pronto se notifica la adopción de una decisión por la que se concede protección internacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 4939/2022;

d) Las denuncias de que los refugiados se enfrentan a obstáculos y discriminación a la hora de acceder al sistema de protección social, por ejemplo, al subsidio de vivienda y la prestación por hijo a cargo, debido a unos requisitos administrativos complicados y discriminatorios, entre ellos unas exigencias documentales inalcanzables;

e) Las denuncias formuladas desde marzo de 2020 sobre el aumento del número de migrantes en situación irregular tras haberseles denegado sus solicitudes de asilo, a raíz de la decisión de paralizar las expulsiones a Türkiye, y las denuncias de que afrontan barreras para acceder a sus derechos y disfrutar de ellos;

f) Las denuncias de violaciones de los derechos humanos y abusos cometidos por agentes del orden en comisarías y centros de detención previa a la expulsión contra migrantes privados de libertad, en particular de uso excesivo de la fuerza, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y detención arbitraria;

g) Los incidentes que se han denunciado de devoluciones sumarias y retornos forzosos en las fronteras marítimas y terrestres de migrantes y solicitantes de asilo que necesitaban protección internacional, en violación del principio de no devolución, por parte de fuerzas de seguridad que hacen un uso excesivo de la fuerza y dispensan un trato cruel, inhumano y degradante, así como de detenciones arbitrarias sin las garantías mínimas y legales, que han ocasionado la muerte y lesiones a migrantes y solicitantes de asilo;

h) La falta de información sobre las investigaciones realizadas, los procedimientos incoados, las condenas dictadas y las sanciones impuestas por denuncias de devoluciones sumarias y retornos forzosos de migrantes y solicitantes de asilo que necesitaban protección internacional, así como sobre otras denuncias de violaciones y abusos de los derechos humanos, como el uso excesivo de la fuerza, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y detenciones arbitrarias, cometidos por funcionarios de fronteras contra migrantes, solicitantes de asilo y refugiados;

i) La falta de información sobre la composición étnica de la población reclusa (arts. 2 y 5).

27. Reiterando sus recomendaciones anteriores⁷ y recordando su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité insta al Estado parte a que:

a) Siga trabajando para mejorar las condiciones de vida de los centros de acogida e identificación, entre otras formas asignándoles medios humanos, financieros y técnicos, y vele por que los migrantes y solicitantes de asilo tengan acceso a servicios de atención de la salud, una alimentación adecuada, apoyo social y asistencia jurídica;

b) Adopte medidas para que los solicitantes de asilo puedan acceder a sus derechos y ejercerlos sin discriminación, concretamente en lo que respecta a la vivienda, los servicios de atención de la salud y la educación, en particular revisando el marco legislativo del sistema nacional de protección social y la Ley núm. 4939/2022, al objeto de derogar las formas de discriminación indirecta contra los refugiados, y estudiando

⁷ *Ibid.*, párr. 23.

la posibilidad de volver a poner en marcha y aplicar el programa de apoyo y alojamiento urbano;

c) Adopte las medidas necesarias para que los migrantes en situación irregular a raíz de la denegación de sus solicitudes de asilo tengan acceso efectivo a un alojamiento, unas condiciones de vida adecuadas y servicios psicológicos, jurídicos y de asesoramiento, y ponga en libertad a las personas detenidas arbitrariamente;

d) Se abstenga de practicar expulsiones colectivas y devoluciones sumarias, facilite el acceso a su territorio a las personas que necesiten protección internacional y respete plenamente el principio de no devolución;

e) Investigue de forma efectiva, exhaustiva e imparcial todas las denuncias de abusos y violaciones de los derechos humanos, en particular los casos de retorno forzoso, devolución sumaria, uso excesivo de la fuerza y la violencia y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por agentes del orden contra migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, sobre todo los que se encuentran privados de libertad, se enjuicie a los presuntos autores y, si son declarados culpables, se los castigue imponiéndoles penas acordes con sus delitos, y proporcione a las víctimas reparación y apoyo adecuados;

f) Adopte medidas para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de canales de denuncia seguros, entre otras formas velando por el funcionamiento del mecanismo para presentar denuncias individuales y por que se asignen recursos a dicho mecanismo y al Oficial de Derechos Fundamentales adscrito al Ministerio de Migración y Asilo;

g) Recopile información sobre las denuncias de violencia y abusos contra migrantes y solicitantes de asilo y sobre los procedimientos incoados, las condenas dictadas y las sanciones impuestas por tales actos, así como sobre la composición étnica y nacional de la población reclusa, e incluya los datos estadísticos pertinentes en su próximo informe periódico.

Apátridas

28. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de los requisitos que deben cumplir los apátridas para acceder a la nacionalidad, que se basan en la duración de la residencia permanente y legal o en el nacimiento y la asistencia escolar en el Estado parte. No obstante, al Comité le preocupa la demora en elaborar y aplicar un procedimiento específico para determinar la apatridia, tal como se establece en la Ley núm. 4375/2016. También le preocupan las informaciones sobre los obstáculos que deben superar los apátridas para acceder a la educación y a los servicios de salud (arts. 2 y 5).

29. El Comité recomienda al Estado parte que establezca un procedimiento específico y efectivo para determinar la condición de apátrida. También le recomienda que adopte medidas para garantizar que los apátridas puedan disfrutar de sus derechos económicos y sociales sin discriminación.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

30. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité alienta al Estado parte a que se adhiera a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

31. El Comité recomienda al Estado parte que acepte la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

32. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

33. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

34. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, y teniendo en cuenta que el Decenio Internacional toca a su fin, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre el resultado de las medidas adoptadas para aplicar el programa de actividades y sobre las medidas y políticas sostenibles establecidas en colaboración con los afrodescendientes y sus organizaciones, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la discriminación racial contra los afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

35. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

36. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Gobierno encargados de la aplicación de la Convención, en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

37. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de mayo de 2018, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio

de 2006⁸. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Párrafos de particular importancia

38. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 7 (situación de las minorías), 19 (perfilado racial y violencia policial por motivos raciales) y 23 (situación de los romaníes) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Seguimiento de las observaciones finales

39. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 25 (trabajadores migrantes) y 27 e) (migrantes, refugiados y solicitantes de asilo).

40. El Comité encomia al Estado parte por haber presentado a tiempo el informe provisional de seguimiento de sus observaciones finales anteriores.

Preparación del próximo informe periódico

41. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 25º y 26º combinados, en un solo documento, a más tardar el 18 de julio de 2028, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71^{er} período de sesiones⁹ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

⁸ [HRI/GEN/2/Rev.6](#), cap. I.

⁹ [CERD/C/2007/1](#).